

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS –LPA- Y LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –LACAP-

La Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –UNAC-, pone a disposición la recepción de consultas o comentarios sobre el presente documento (que también podrá encontrarse en COMPRASAL en el apartado marco normativo-criterios LPA) para ser analizadas previo a la divulgación del documento completo por los medios electrónicos correspondientes, las cuales deberán ser remitidas a más tardar el día 15 de agosto de 2019 a la dirección electrónica jefe.unac@mh.gob.sv

“SANCIONES”

PROCEDIMIENTO DE SANCIONES A PARTICULARES

1. INHABILITACIÓN

La inhabilitación es una sanción administrativa impuesta a oferentes y contratistas por incurrir en las conductas establecidas en el artículo 158 LACAP, la cual, previo a la determinación de la misma deberá seguir el debido procedimiento regulado por el artículo 160 LACAP.

Esta sanción imposibilita la participación de los particulares para ofertar en procedimientos de contratación administrativa de todas las Instituciones de la Administración Pública mientras dure la misma, su plazo está determinado por la gravedad de los hechos cometidos por el oferente o contratista y puede ser de 1 hasta 5 años, plazo que no puede ser determinado conforme algún criterio de la institución contratante ni aplicando algún tipo de atenuantes a la sanción, ya que el legislador taxativamente señaló en el art. 158 LACAP el plazo de inhabilitación para cada conducta.

Las conductas reguladas como causal de inhabilitación, pueden acontecer dentro de: 1) la etapa de selección del contratista (que inicia con la recepción del requerimiento - hasta la formalización de las obligaciones contractuales) o 2) ejecución contractual; aclarando, que no obstante los procedimientos de selección del contratista conforme el artículo 163 inciso 2° LPA no han sido derogados por esta última Ley, en este caso por tratarse la inhabilitación de una sanción, se deberá considerar para su trámite – como ya se dijo - el procedimiento que regula el artículo 160 LACAP pero se aplicará la LPA en lo que esta última disposición regule y que la contravenga, o que no esté regulado por la LACAP.

A continuación se detalla los pasos a seguir para tramitar el procedimiento sancionatorio de inhabilitación regulado por la LACAP a partir de la entrada en vigencia de la LPA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA O INCUMPLIMIENTO – arts. 160 inciso 1º LACAP, 64 y 150 LPA:

La institución contratante podría iniciar el procedimiento no solo a petición del responsable de la etapa en que se encuentre, es decir no solo puede ser identificado el posible incumplimiento de una conducta de inhabilitación por la UACI, la CEO, o los administradores de contrato u orden de compra, sino que por otro órgano, asimismo a petición de algún interesado por denuncia conforme el art. 64 LPA, por tanto quien sea el que lo identifique deberá documentar los hechos que comprueben el posible cometimiento de la(s) conducta(s) de inhabilitación y prepararán un informe con la pertinente documentación dirigida a la UACI de la Institución contratante (por ser diligencias previas la LPA no regula plazo para esta remisión); en el caso que sea la UACI la que identifica el posible incumplimiento o conducta como causal de inhabilitación, lo envía directamente al titular.

Cuando la identificación se inicie por denuncia de particular, esta, además de los requisitos generales de la petición de inicio del procedimiento administrativo establecidos por el art. 71 LPA, deberá contener los datos personales de quienes la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables conforme al artículo 150 de la referida Ley.

1.2. INFORME A TITULAR – (UACI)

Recibida la petición de denuncia o el informe y documentación por la UACI, esta última deberá remitirlo al Titular trasladando toda la documentación que se encuentra anexa.

En los casos que se trate de una denuncia, aplicará en forma total lo dispuesto para la recepción de denuncia del art. 73 LPA, ya que la LACAP no contempla la recepción de la denuncia, ni el RELACAP los desarrolla, como ya se dijo solamente aplicará en las causales de inhabilitación donde se origine el procedimiento por denuncia de un incumplimiento.

La remisión que no sea por denuncia se mantiene lo regulado por la LACAP es decir informes de administradores de contrato o del responsable de la etapa en que se encuentre como se ha explicado en los párrafos precedentes.

1.3. UNIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR PROCESO – (TITULAR - UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA SUS VECES):

Recibida la petición de inicio de procedimiento o el informe y documentación según corresponda, el Titular comisiona a la Unidad Jurídica o la que haga sus veces en la institución según su estructura, para seguir con el procedimiento respectivo.

Tal comisión es una forma de manifestación de la competencia, por lo cual aplica el art. 43 de la LPA, conforme al cual debe mediar un acuerdo de delegación, y las resoluciones emitidas por la Unidad Jurídica o la que haga sus veces deben ir precedidas de la frase “*actuando por delegación de...mediante acuerdo...*”.

La delegación de la competencia es para la tramitación del procedimiento, no de la facultad sancionadora.

1.4. INICIO DEL PROCESO – (UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA SUS VECES):

La Unidad Jurídica o la que haga sus veces, recibido el informe y documentos debe analizar el mismo, de ser necesario, requerirá información adicional.

En los casos de denuncia la Unidad Jurídica o la que haga sus veces, si aplica, le otorgará el plazo de diez días, para que subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan conforme el art. 72 LPA.

Subsanada la solicitud de información adicional o prevención, la Unidad Jurídica o la que haga sus veces, procede a elaborar el auto de inicio de procedimiento con base al art. 151 LPA, el cual debe ser motivado con indicación de hechos, precedentes, calificación preliminar de infracción y sanción.

El plazo que otorgará para que el oferente o contratista haga uso de su derecho de defensa será el de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que le sea notificado el mismo, en virtud que la LPA no regula plazo para esta etapa procesal de derecho de defensa es que se mantiene el regulado por la LACAP.

1.5. ETAPA PROBATORIA

No obstante, el oferente o contratista no haga uso del plazo para su defensa, la unidad jurídica o quien haga sus veces siempre deberá otorgar plazo para presentación de pruebas.

En caso que el oferente o contratista aceptare por escrito o en audiencia la conducta atribuida como causal de inhabilitación, se procederá a la etapa final del procedimiento sin realizar apertura a pruebas, esto en congruencia con el Art. 156 LPA.

El plazo de apertura a pruebas, será de 8 días mínimo y 20 días máximo en ambos casos hábiles, conforme lo establecido en los Art. 106, 107 y 153 LPA, debiendo comunicar a los interesados con antelación no menor de tres días hábiles, para la práctica de las pruebas conforme el art. 108 LPA.

Asimismo, de manera excepcional cuando se susciten nuevos hechos u otras alegaciones, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta, concediéndoles un plazo común, no superior a quince, ni inferior a diez días hábiles, para realizar alegaciones, presentar documentos o justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad a

lo establecido en el artículo 110 LPA, manifestando que en el caso de no cumplir con las referidas circunstancias se prescindirá del referido etapa, continuando de manera normal con el procedimiento.

1.6. ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO

Concluido el término probatorio y la etapa final, o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse inhabilitando o desestimando la imposición de la sanción, mediante resolución razonada, la cual deberá realizarse con base al art. 154 LPA.

En vista que la LACAP no contempla plazo para concluir el procedimiento del art. 160 LACAP, este deberá finalizarse en un plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o denuncia conforme a lo expuesto en el art. 89 LPA. Es decir, desde el auto de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución, no debiendo superar el plazo de nueve meses, los cuales se contabilizarán de fecha a fecha conforme a la reglas del artículo 82 inciso final LPA.

La Unidad Jurídica o quien haga sus veces, notificará al oferente o contratista la resolución final dentro del plazo de tres días hábiles conforme el art. 97 LPA.

1.7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para el procedimiento de inhabilitación a particulares, podrá interponerse recurso de reconsideración regulado por el art. 132 LPA, si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración ni apelación.

Vencido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración y no se haya hecho uso del mismo, o resuelto éste confirmando la inhabilitación, la resolución quedará en firme agotándose la vía administrativa conforme al artículo 131 LPA. La Unidad Jurídica o la que haga sus veces, remitirá de inmediato una copia de la resolución y del acta de notificación de la misma a la UACI.

1.8. INFORMACIÓN A LA UNAC- (UACI)

La UACI informará a más tardar el quinto día hábil siguiente de estar en firme la resolución a la UNAC, debiendo remitir copia de la resolución en firme por la cual se inhabilita al oferente o contratista y la copia del acta de notificación, trámite del recurso y demás documentación que esa Unidad requiriera para su publicación en COMPRASAL. No es necesario remitir las resoluciones en las cuales no se impuso la inhabilitación de los oferentes o contratistas.

La documentación anterior se le remitirá a la UNAC a través de medios electrónicos que esta defina.

**MATRIZ DE EFECTO EN LA NORMA LACAP – LPA
INHABILITACIÓN A PARTICULARES**

REGULACIÓN LPA	PROCEDIMIENTO LACAP	EFECTO EN LA NORMA: (SE MANTIENE O SE SUMA, SE DEROGA)
<p>INICIO (art. 64) En lo aplicable: Por decisión propia de la autoridad competente, como consecuencia de orden superior, o a petición razonada de otros órganos o funcionarios; a petición del interesado, por denuncia de particulares.</p>	<p>Art. 160.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:</p> <p>El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.</p> <p>El titular comisionará a la unidad jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.</p>	<p>Se mantiene pero se amplía en el sentido que la institución contratante podría iniciar el procedimiento no solo por el responsable de la etapa en que se encuentre, sino que por otro órgano, asimismo a petición de algún interesado.</p> <p>Estos casos previo a la LPA ya se contemplaban pero con la LPA se clarifica.</p>
<p>REQUISITOS EN CASO QUE INICIE POR DENUNCIA (art. 71 y 150)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos generales de la petición Art. 71 - Datos personales de la persona o personas que la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables. 		<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no contempla los requisitos, ni el RELACAP los desarrolla.</p>
<p>Recepción de la denuncia (Art. 73) Ante el órgano competente, en su oficina principal o en cualquiera de las otras que aquel tuviera en el territorio nacional. Propiciar mecanismos virtuales de recepción.</p>		<p>Aplicar en forma total ya que la LACAP no contempla la recepción de la denuncia, ni el RELACAP los desarrolla.</p> <p>Cabe aclarar que no en todos los casos aplicará, sino que solamente en las causales de inhabilitación donde se origine el inicio del procedimiento por denuncia de un incumplimiento.</p> <p>La remisión que no sea por denuncia se mantiene lo regulado por la LACAP es decir informes de administradores de contrato.</p>

<p>Remisión de peticiones erróneamente presentadas (Art. 10) Dentro del mismo órgano o institución se remite al competente dentro de los cinco días siguientes Si corresponde a distinto órgano o institución, se indicará al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción</p>		<p>Aplica cuando la denuncia es presentada en una dependencia errónea dentro de la institución. En caso la denuncia del incumplimiento contractual se presente erróneamente fuera de la esfera de competencia de la Institución, será rechazada para indicarle v.gr. que es ante fiscalía, tribunal de ética u otro.</p>
<p>Prevención ante falta de requisitos necesarios (Art. 72) Se le otorgará el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan.</p>		<p>Aplica en forma total.</p>
<p>LEGITIMADOS (Art. 65) Están legitimados para intervenir titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos; otros afectados por la resolución; asociaciones, fundaciones, grupos de afectados y entidades análogas, otras autoridades con competencia</p>		<p>No aplica porque no son parte del proceso, ya que se trata del proceso de sanción al oferente o contratista según la causal de inhabilitación.</p>
<p>Representación (Art. 67) Se puede comparecer en el procedimiento por sí o por medio de representante, legal, convencional y judicial.</p>		<p>Aplica en forma total.</p>
<p>Prevención ante falta de acreditación (67 inciso final) La falta o insuficiente acreditación de la representación, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o dé un plazo superior, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.</p>		<p>Aplica en forma total.</p>
<p>REVISAR PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL INICIO DE LA ACCIÓN (ART. 148 Y 149)</p>		<p>Aplica en forma total y el plazo de 2 años, ya que la inhabilitación no distingue el tipo de infracción.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses - Si la Ley no distingue entre clases de infracciones plazo de 2 años - Comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción 		
<p>CONTENIDO ESENCIAL DEL AUTO DE INICIO (ART. 151)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de la persona o personas denunciante, si hubiere. 2. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables. 3. Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución. 4. La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente. 5. Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo. 	<p>Para ese efecto el jefe de la unidad jurídica o quien haga las veces de éste, procederá a notificar al contratista el incumplimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para que responda y ejercer su defensa si así lo estima conveniente.</p>	<p>Aplican requisitos LPA sobre contenido de auto de inicio motivado</p> <p>En vista que LPA no contempla plazo para audiencia inicial, se mantiene la aplicación de la LACAP con relación al plazo de derecho de audiencia que regula la LACAP.</p>
<p>Posibilidad de adopción de medidas provisionales. (Art. 152)</p> <p>Las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, el cese de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.</p>		<p>En principio no aplica por la naturaleza de la inhabilitación, porque en esta etapa no se ha inhabilitado, es decir no se ha generado agravio sino que hasta finalizado el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, legalmente es una posibilidad para valorar según el caso otro tipo de medidas.</p>
<p>Termino de prueba (Art. 106, 107 y 153)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho - De oficio o se admitirán a propuesta del denunciante y el presunto responsable 		<p>Aplica en forma total, el plazo para el término de prueba también se modifica aplicará el mínimo de 8 y máximo 20 días hábiles conforme la LPA.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Cuantas pruebas sean pertinentes y útiles para la determinación de hechos y posibles - Responsabilidades, o el descargo de estas. 		
<p>Comunicación para llevar a cabo una prueba (Art. 108) Comunicación a los interesados con antelación no menor de tres días, para que puedan comparecer a la práctica de las pruebas</p>	<p>Si el contratista no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular. Si en su defensa el contratista solicitare la producción de pruebas, la unidad jurídica emitirá auto de apertura a pruebas, concediendo un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.</p>	<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no lo contempla. (Plazo de 3 días está dentro de los 8 a 20 días según el caso)</p>
<p>Audiencia final instruido el expediente (Art. 110) Valorar procedencia Una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución se pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.</p>	<p>Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta ley.</p>	<p>De manera excepcional aplica en su totalidad lo establecido en el art. 110 LPA cuando se cumplan todos sus requisitos ya que la LACAP no lo contempla esta etapa.</p>
<p>Resolución final (Art. 154)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá ser motivada - Relación detallada de los hechos, valoración de las pruebas de cargo y de descargo producido y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. - Principio de congruencia, pero posibilidad de modificar la calificación jurídica 	<p>Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta ley.</p>	<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no contempla el contenido de la resolución.</p>
<p>Plazo para concluir el procedimiento (Art. 89) El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del</p>		<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no lo contempla.</p>

<p>interesado, salvo lo establecido en leyes especiales.</p>		
<p>RECURSO (Reconsideración ante misma autoridad) (Art. 133) Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración</p>	<p>De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.</p>	<p>Se sustituye el recurso de revocatoria regulado en la LACAP en el art. 160, y aplicará en forma total la reconsideración.</p>
<p>APELACIÓN (Ante superior jerárquico) (Art. 135) Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de apelación será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.</p>		<p>No aplica, porque se habilita la vía jurisdiccional.</p>

2. MULTA POR MORA

La multa por mora es una sanción administrativa impuesta a contratistas por las conductas establecidas en el artículo 85 LACAP la cual, previo a la determinación de la misma deberá seguir el debido procedimiento regulado en el artículo 160 LACAP.

Esta sanción declara el pago de una multa correspondiente a cada día de retraso, cuando el contratista incurra en mora por el incumplimiento de sus obligaciones; la cuantía de multa aplicable se determinará de acuerdo a los parámetros establecidos en el mismo artículo, dependiendo de los días de retraso en la entrega, con un valor desde el cero punto uno por ciento (0.1%) hasta el cero punto quince por ciento (0.15%) de lo entregado tardíamente.

Para la aplicación de las multas, las instituciones podrán considerar lo señalado en el art. 156 LPA, para la determinación de la sanción.

La multa por mora acontece en la etapa de ejecución contractual; aclarando, por tanto se deberá considerar para su trámite el procedimiento que regula el artículo 160 LACAP pero se aplicará la LPA en lo que esta última disposición regule y que la contravenga, o que no esté regulado por la LACAP.

A continuación se detalla los pasos a seguir para tramitar el procedimiento sancionatorio de multa por mora regulado por la LACAP a partir de la entrada en vigencia de la LPA:

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA O INCUMPLIMIENTO – arts. 160 inciso 1º LACAP, 64:

La institución contratante podría iniciar el procedimiento no solo a petición del responsable de la etapa en que se encuentre, es decir no solo puede ser identificado el incumplimiento por el Administrador del Contrato, sino que a petición razonada de otros funcionarios (unidad solicitante, UFI), por orden superior (Titular) ante la evidencia de la mora de las obligaciones. El Administrador del contrato, preparará un informe con la pertinente documentación dirigida a la UACI de la Institución contratante (por ser diligencias previas la LPA no regula plazo para esta remisión).

2.2. INFORME A TITULAR – (UACI)

Recibido el informe y documentación por la UACI, esta última deberá remitirlo al Titular trasladando toda la documentación que se encuentra anexa.

2.3. UNIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR PROCESO – (TITULAR- UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA SUS VECES):

Recibido el informe y documentación según corresponda, el Titular comisiona a la Unidad Jurídica o la que haga sus veces en la institución según su estructura, para seguir con el procedimiento respectivo.

Tal comisión es una forma de manifestación de la competencia, por lo cual aplica el art. 43 de la LPA, conforme al cual debe mediar un acuerdo de delegación, y las resoluciones emitidas por la Unidad Jurídica o la que haga sus veces deben ir precedidas de la frase “*actuando por delegación de...mediante acuerdo...*”.

La delegación de la competencia es para la tramitación del procedimiento, no de la facultad sancionadora.

2.4. INICIO DEL PROCESO – (UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA SUS VECES):

La Unidad Jurídica o la que haga sus veces, recibido el informe y documentos debe analizar el mismo, de ser necesario, requerirá información adicional.

Subsanada la solicitud de información adicional, la Unidad Jurídica o la que haga sus veces, procede a elaborar el auto de inicio de procedimiento con base al art. 151 LPA, el cual debe ser motivado con indicación de hechos, precedentes, calificación preliminar de infracción y cuantía de la multa por mora por la cual podría ser impuesta la sanción.

El plazo que otorgará para que el oferente o contratista haga uso de su derecho de defensa será el de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que le sea notificado el mismo, en virtud que la LPA no regula plazo para esta etapa procesal de derecho de defensa es que se mantiene el regulado por la LACAP.

2.5. ETAPA PROBATORIA

No obstante, el oferente o contratista no haga uso del plazo para su defensa, la unidad jurídica o quien haga sus veces siempre deberá otorgar plazo para presentación de pruebas.

En caso que el oferente o contratista aceptare por escrito o en audiencia la conducta atribuida como causal de inhabilitación, se procederá a la etapa final del procedimiento sin realizar apertura a pruebas, esto en congruencia con el Art. 156 LPA.

El plazo de apertura a pruebas, será de 8 días mínimo y 20 días máximo en ambos casos hábiles, conforme lo establecido en los Art. 106, 107 y 153 LPA, debiendo comunicar a los interesados con antelación no menor de tres días hábiles, para la práctica de las pruebas conforme el art. 108 LPA.

Asimismo, de manera excepcional cuando se susciten nuevos hechos u otras alegaciones, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta, concediéndoles un plazo común, no superior a quince, ni inferior a diez días hábiles, para realizar alegaciones, presentar documentos o justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 LPA, manifestando que en el caso de no cumplir con las referidas circunstancias se prescindirá del referido etapa, continuando de manera normal con el procedimiento.

2.6. ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO

Concluido el término probatorio y la etapa final, o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse determinando la multa por mora o desestimando la imposición de la sanción, mediante resolución razonada, la cual deberá realizarse con base al art. 154 LPA.

En vista que la LACAP no contempla plazo para concluir el procedimiento del art. 160 LACAP, este deberá finalizarse en un plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o denuncia conforme a lo expuesto en el art. 89 LPA. Es decir, desde el auto de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución, no debiendo superar el plazo de nueve meses, los cuales se contabilizarán de fecha a fecha conforme a la reglas del artículo 82 inciso final LPA.

La Unidad Jurídica o quien haga sus veces, notificará al oferente o contratista la resolución final dentro del plazo de tres días hábiles conforme el art. 97 LPA.

2.7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para el procedimiento de imposición de multa por mora a particulares, podrá interponerse recurso de reconsideración regulado por el art. 132 LPA, si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración ni apelación.

Vencido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración y no se haya hecho uso del mismo, o resuelto éste confirmando la inhabilitación, la resolución quedará en firme agotándose la vía administrativa conforme al artículo 131 LPA. La Unidad Jurídica o la que haga sus veces, remitirá de inmediato una copia de la resolución y del acta de notificación de la misma a la UACI.

MATRIZ DE EFECTO EN LA NORMA LACAP – LPA MULTA POR MORA

REGULACIÓN LPA	PROCEDIMIENTO LACAP	EFECTO EN LA NORMA: (SE MANTIENE O SE SUMA, SE DEROGA)
INICIO (art. 64) En lo aplicable: Por decisión propia de la autoridad competente, como consecuencia de orden superior, o a petición razonada de otros órganos o funcionarios; a petición del interesado, por denuncia de particulares.	Art. 160.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera: El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere. El titular comisionará a la unidad jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.	Se mantiene LACAP por la naturaleza de la sanción, el único que puede reportarla es al Administrador del Contrato o la Unidad Solicitante. Aplica parcialmente: a petición razonada de otros funcionarios (unidad solicitante, UFI), por orden superior (Titular).
Requisitos en caso que inicie por denuncia (art. 71 y 150)		No aplica ver anterior.

<p>Requisitos generales de la petición Art. 71</p> <p>Datos personales de la persona o personas que la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables.</p>		
<p>Recepción de la denuncia (Art. 73)</p> <p>Ante el órgano competente, en su oficina principal o en cualquiera de las otras que aquel tuviera en el territorio nacional</p> <p>Propiciar mecanismos virtuales de recepción</p>		<p>No aplica denuncia, por la naturaleza del proceso.</p>
<p>Remisión de peticiones erróneamente presentadas (art. 10)</p> <p>Dentro del mismo órgano o institución se remite al competente dentro de los cinco días siguientes</p> <p>Si corresponde a distinto órgano o institución, se indicará al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción</p>		<p>No aplica denuncia, por la naturaleza del proceso.</p>
<p>Prevención ante falta de requisitos necesarios (Art. 72)</p> <p>Se le otorgará un el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan.</p>		<p>Aplica en forma total (en las actuaciones que realice el contratista).</p>
<p>Legitimados (art. 65)</p> <p>Están legitimados para intervenir titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos; otros afectados por la resolución; asociaciones, fundaciones, grupos de afectados y entidades análogas, otras autoridades con competencia</p>		<p>No aplica porque solo interviene el presunto infractor.</p>

<p>Representación (Art. 67) Se puede comparecer en el procedimiento por sí o por medio de representante, legal, convencional y judicial.</p>		<p>Aplica en forma total.</p>
<p>Prevención ante falta de acreditación (67 inciso final) La falta o insuficiente acreditación de la representación, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o dé un plazo superior, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.</p>		<p>Aplica en forma total.</p>
<p>Revisar plazo de prescripción extintiva del inicio de la acción (art. 148 y 149) Infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses Si la ley no distingue entre clases de infracciones plazo de 2 años Comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción</p>		<p>Aplica en forma total y el plazo de 2 años.</p>
<p>Contenido esencial del auto de inicio. (art. 151) 1. La identificación de la persona o personas denunciadas, si hubiere. 2. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables. 3. Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del</p>	<p>Para ese efecto el jefe de la unidad jurídica o quien haga las veces de éste, procederá a notificar al contratista el incumplimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para que responda y ejercer su defensa si así lo estima conveniente.</p>	<p>Se mantiene 3 días LACAP.</p>

<p>procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la administración pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución.</p> <p>4. La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente.</p> <p>5. Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo.</p>		
<p>Posibilidad de adopción de medidas provisionales (Art. 152)</p> <p>Las medidas de carácter provisional que resulten Necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, el cese de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.</p>		<p>No aplica porque en esta etapa no se ha multado, es decir no se ha generado agravio sino que hasta finalizado el procedimiento sancionatorio.</p>
<p>Termino de prueba (Art. 106, 107 y 153)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho - De oficio o se admitirán a propuesta del denunciante y el presunto responsable - Cuantas pruebas sean pertinentes y útiles para la determinación de hechos y posibles - Responsabilidades, o el descargo de estas. 		<p>Aplica en forma total, el plazo para el término de prueba aplicará el mínimo de 8 y máximo 20 días hábiles conforme la LPA.</p>
<p>Comunicación para llevar a cabo una prueba (Art. 108)</p>		<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no lo contempla.</p>

<p>Comunicación a los interesados con antelación no menor de tres días, para que puedan comparecer a la práctica de las pruebas</p>		
<p>Audiencia final instruido el expediente (Art. 110) valorar procedencia Una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución se pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.</p>	<p>Si el contratista no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular. Si en su defensa el contratista solicitare la producción de pruebas, la unidad jurídica emitirá auto de apertura a pruebas, concediendo un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.</p>	<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no lo contempla, si se cumplen los requisitos del art. 110 LPA.</p>
<p>Resolución final (Art. 154)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá ser motivada - Relación detallada de los hechos, valoración de las pruebas de cargo y de descargo producido y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. - Principio de congruencia, pero posibilidad de modificar la calificación jurídica 	<p>Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta ley.</p>	<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no contempla el contenido de la resolución.</p>
<p>Plazo para concluir el procedimiento (art. 89)</p> <p>El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a</p>		<p>Aplica en forma total ya que la LACAP no lo contempla.</p>

<p>petición del interesado, salvo lo establecido en leyes especiales.</p>		
<p>Recurso (Reconsideración Ante Misma Autoridad) (Art. 133.) Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio Administrativo. El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración</p>	<p>De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.</p>	<p>Se sustituye el recurso de revocatoria regulado en la LACAP en el art. 160, y aplicará en forma total la reconsideración.</p>
<p>Apelación (Ante Superior Jerárquico) (Art. 135.) Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de apelación será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de Notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio Administrativo.</p>		<p>No aplica, porque se habilita la vía jurisdiccional.</p>